

ARCHIVO DE JURISPRUDENCIA MES DE ABRIL 2020.

I.- PRIMERA SALA DE LA CORTE SUPREMA

a.- **Primer fallo:** Sentencia C.S. de fecha 24 de abril de 2020, sobre procedimiento ejecutivo de cobro de pagaré, caratulado “Compañía Agropecuaria Copeval con Gutiérrez González, Yeison Ronald”, Rol C.S. N° 7.764-2019.

Ministros Sr. Silva, Sras. Maggi y Egnem, Sr. Fuentes y abogado integrante Sr. Lagos.

Resumen:

1.- En fecha 12 de abril de 2017 el tribunal desestimó el recurso de reposición que dedujo uno de los ejecutados en contra de la resolución de 2 de febrero de ese año que recibió a prueba las excepciones, concediendo la apelación subsidiaria interpuesta en contra de aquella sentencia interlocutoria.

2.- Mediante resolución de 28 de agosto de la misma anualidad, el tribunal tuvo por confeso al representante de la ejecutante.

3.- El 14 de noviembre de ese año el tribunal de alzada confirmó la resolución de 2 de febrero que recibió la causa a prueba y, de oficio, la complementó.

4.- El 2 de marzo de 2018 la ejecutante pidió citar a oír sentencia, resolución que se dictó el 5 de marzo de 2018.

5.- En presentación de 6 de marzo de 2018 el ejecutado Yeison Gutiérrez González dedujo incidente de abandono de procedimiento, aduciendo que desde la resolución dictada 12 de abril de 2017 -que rechazó los recursos de reposición interpuestos en contra de aquella que recibió la causa a prueba- y aun desde el 28 de agosto de 2017 -fecha en que el tribunal tuvo por confeso al representante de la ejecutante- hasta el 2 de marzo de 2018, ninguna de las partes efectuó gestión alguna, por lo que corresponde declarar abandonado el procedimiento de autos.

6.- Advirtiendo el tribunal de primer grado lo decidido por su superior jerárquico el 14 de noviembre de 2017, en resolución de 19 de marzo de 2018 dejó sin efecto la de 5 de ese mes y año que había citado a oír sentencia, abriendo un término probatorio especial de conformidad al inciso final del artículo 399 del Código de Procedimiento Civil.

7.- Mediante sentencia de 24 de abril de 2018 fue rechazado el incidente de abandono de procedimiento, declarando el sentenciador que una vez expirado el término probatorio que empezó a transcurrir el 27 de abril de 2017 –luego de desestimarse el último

recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución que recibió a prueba las excepciones- y transcurrido el lapso de seis días con que contaban las partes para hacer observaciones a la prueba, el impulso procesal se encontraba radicado en el tribunal.

8.- El tribunal de alzada revocó lo resuelto y acogió el incidente de abandono de procedimiento, expresando los jueces, en síntesis, que no obstante lo perentorio de lo estatuido en el artículo 469 del Código de Procedimiento Civil, en el estado procesal de la causa la demandante no estaba eximida de realizar las gestiones tendientes a instar por la prosecución del juicio, a fin de dejar la causa en estado de fallo –conforme, además, al principio dispositivo que gobierna al procedimiento civil- pues, de hecho, el artículo 153 inciso 1° del mismo cuerpo legal faculta al demandado para promover el incidente de abandono de procedimiento durante todo el juicio y hasta que se haya dictado sentencia ejecutoriada en la causa. Luego, entre la última resolución recaída en una gestión útil por parte del actor -28 de agosto de 2017, data en la que el tribunal tuvo por confeso al representante de esa misma parte- y la fecha de interposición del incidente, acogen lo pedido, considerando además que sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 469 del Código de Enjuiciamiento Civil, la ejecutante debió instar por poner en estado de fallo la causa, solicitando lo que en derecho correspondía, una vez extinto el período de observaciones a la prueba -17 de mayo de 2017- evitando así descansar en una suerte de subsidiariedad procesal del tribunal que, en el procedimiento civil vigente, resulta improcedente, conclusión que no se altera por el efecto de lo resuelto el 14 de noviembre de 2017 por el tribunal de alzada, confirmando la interlocutoria de prueba de 2 de febrero de 2017, en razón de haberse concedido en el sólo efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiario deducido a su respecto.

Recurso:

La ejecutada recurre de casación en el fondo invocando la transgresión de los artículos 152 y 469 del Código de Procedimiento Civil, explicando que durante el lapso que considera para declarar el abandono de procedimiento el impulso procesal recaía en el tribunal y no en su parte. Tampoco existe inactividad si se atiende a lo obrado ante el tribunal de segundo grado a propósito de la apelación que conoció en contra de la resolución que recibió a prueba las excepciones, artículo que fue resuelto el 14 de noviembre de 2017, y, todavía, a las gestiones que constan en el cuaderno de apremio.

Decisión:

El tribunal de casación acoge el recurso y en sentencia de reemplazo confirma la de primer grado que desestimó el incidente.

Para ello tiene en consideración que en el preciso lapso a que alude el fallo para declarar el abandono del procedimiento, el impulso procesal que permitía que el juicio avanzara de su etapa de prueba a la de sentencia recaía exclusivamente en el tribunal, ya que la carga de instar por la debida prosecución del litigio dejó de estar en manos de las partes una vez transcurrido el término señalado en el artículo 469 del Código de Procedimiento Civil, atendido el carácter imperativo de lo estatuido en esa disposición, que impone al juez la obligación de citar a las partes a oír sentencia luego de vencido el término probatorio y transcurrido el lapso de seis días que la ley confiere a las partes para formular sus observaciones a la prueba rendida, del mismo modo que, por lo demás, prevé la norma contenida en el artículo 432 del citado cuerpo legal, aplicable al procedimiento ordinario. A mayor abundamiento, los jueces también incurren en un error en lo relativo al efecto que asignan a lo obrado en relación al recurso de apelación subsidiario que dedujo la parte ejecutada en contra de la resolución que recibió las excepciones a prueba y la decisión de 14 de noviembre de 2017 que recayó en esa discusión, puesto que la posibilidad concedida por la ley para que las partes puedan seguir actuando ante el tribunal inferior cuando una apelación se concede únicamente en lo devolutivo, presenta dos características: es facultativa y es condicional. Facultativa, en el sentido que queda entregado a la voluntad de la parte apelada instar o no por la prosecución del juicio, puesto que los tribunales sólo actúan, por regla general, a requerimiento de la parte interesada. Condicional, en el sentido que todo lo obrado ante el juez inferior queda entregado a lo que, en definitiva, resuelva el superior; si la resolución es confirmada, lo obrado con posterioridad adquirirá el carácter de definitivo y, a la inversa, si dicha resolución es revocada, lo obrado con posterioridad quedará sin efecto ni valor alguno.

Por consiguiente, la parte apelada instará para que se continúe el juicio adelante, únicamente cuando tenga la certeza de que su derecho, en función a la resolución apelada en lo devolutivo, es claro y no existe posibilidad de revocatoria, pues lo contrario sería incurrir en esfuerzos y gastos inútiles, como lo ha aclarado la doctrina. Por ende, no teniendo obligación el apelado de llevar adelante la tramitación de cuaderno original, en la situación descrita, y no estando posibilitado tampoco, en su condición de tal, de pedir una orden de no innovar, no puede declararse en su perjuicio el abandono de procedimiento,

que constituye una verdadera sanción a la inacción de los justiciables, siempre que se encuentren en el deber de instar el proceso.

b.- Segundo fallo: Sentencia C.S. de fecha 27 de abril de 2020, sobre procedimiento ejecutivo de cobro de factura, caratulado “Constructora Cárcamo Díaz y Cía. Limitada con Corporación Administrativa del Poder Judicial”, Rol C.S. N° 26.839-2019.

Ministros Sr. Silva, Sra. Maggi, Sres. Fuentes y Prado y abogado integrante Sr. Peñailillo.

Resumen:

Previa preparación de la vía ejecutiva, oportunidad en que la demandada no impugnó la factura sometida a cobro, la sociedad Constructora Cárcamo Díaz Compañía Limitada demandó de la Corporación Administrativa del Poder Judicial el pago de \$32.006.180.- más intereses y reajustes, suma a la que se refiere la factura N° 846 del 30 de diciembre de 2015 que la actora emitió a la demandada y que corresponde al Estado de Pago N° 3 de la obra “Ampliación y Modificación de Acceso Juzgado de Letras y Garantía de Puerto Natales”.

Oportunamente la demandada opuso las excepciones de los números 1 y 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil. Para justificar esta última –que es la que aquí interesa– la demandada invocó la excepción de contrato no cumplido, prevista –dice– en el artículo 1552 del Código Civil, informando que la factura N° 0846 se refiere al pago insoluto del 25% del precio del contrato celebrado el 21 de septiembre de 2015, convención que no fue debidamente cumplida por la actora, tanto porque no entregó las obras encomendadas en la época prevista originalmente ni en las posteriores prórrogas, cuanto porque las ejecutadas no lo fueron de acuerdo a las especificaciones técnicas y planos del proyecto.

Evacuando el traslado que le fuera conferido, la ejecutante sostuvo que en razón de lo previsto en el artículo 5 de la Ley N° 19.983 debe reconocerse mérito ejecutivo al instrumento de autos porque se trata de una factura que no fue reclamada en los términos del artículo 3 de ese estatuto legal; está irrevocablemente aceptada, es actualmente exigible, su acción no está prescrita y fue debidamente recibida por la demandada el 30 de diciembre de 2015, constando en ella el nombre, cédula de identidad, fecha, recinto y firma de la persona que la recibió. Y, además, la deudora no la impugnó oportunamente en la gestión preparatoria. Impugnó asimismo el incumplimiento contractual alegado por la ejecutada, haciendo notar que dicha parte dejó transcurrir un considerable lapso antes de

dar por terminado el contrato y lo hizo sólo ante el cobro de la factura pendiente de pago, sin perjuicio de que la falta de prestación del servicio que esgrime es inoportuna pues, al tenor del artículo 5 letra d) de la Ley N° 19.983, debió oponerla en la gestión preparatoria de notificación judicial de cobro, precluyendo el derecho de oponerla en este estadio procesal.

La sentencia definitiva desestimó las excepciones. Sobre la que incumbe considerar, manifiesta que la oportunidad procesal para alegar la falta de servicio cuando se trata de facturas es en la correspondiente gestión preparatoria, dentro de tres de días de la notificación de la misma. De no hacerse en la oportunidad señalada debe entenderse que precluye el derecho a alegar esta situación conforme al principio de orden consecutivo legal que rige nuestro ordenamiento jurídico en esta materia, como aconteció en autos, más todavía si “la factura cuyo cobro se pretende en estos autos reúne los demás requisitos del artículo 5 de la Ley 19.983.- de manera que no es posible estimar que falta alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado”

Recurso:

La ejecutada recurre de casación en el fondo invocando la transgresión de los artículos 19 inciso primero, 20 y 1552 del Código Civil; 464 N° 7 en relación con el artículo 437 del Código de Procedimiento Civil; 3 inciso tercero y 5 letras b) y d) de la Ley N° 19.983 postulando, en síntesis, que siendo posible vincular la factura al negocio causal mediante la referida excepción y discutir su falta de mérito ejecutivo si el título no ha circulado, es procedente alegar la excepción de contrato no cumplido prevista en el artículo 1552 del Código Civil en razón de los incumplimientos contractuales de la demandante, aun cuando en la gestión preparatoria que antecede a la ejecución el requerido no haya impugnado la factura o, haciéndolo, su alegación haya sido desestimada.

Decisión:

El tribunal de casación acoge el recurso y en sentencia de reemplazo revoca la de primer grado y hace lugar a la excepción del N° 7 del artículo 464 del CPC.

Señala el fallo que de acuerdo al inciso final del artículo 3 de la Ley N° 19.983 vigente a la data de emisión de la factura sub lite, es posible invocar excepciones personales y la vinculación que dio origen a la factura en contra de la ejecutante porque el título no entró a la circulación.

Respecto a la procedencia y oportunidad para oponer a la pretensión de cobro objeciones vinculadas al negocio causal, el fallo admite la oposición en tanto la ejecutada ha rebatido la actual exigibilidad de su obligación por haber incurrido la acreedora en el incumplimiento de sus obligaciones emanadas de la relación causal que subyace en el título aducido, objeción que, en consecuencia, y a diferencia de lo concluido por los jueces del fondo, sí ha podido introducir considerando la vinculación contractual que une a los litigantes, aun cuando no se hubiese invocado la falta de prestación del servicio en una etapa que sólo está destinada a preparar la factura como título ejecutivo puesto que con base en los requisitos recién mencionados, toda otra objeción que no sea de aquellas descritas en la letra d) del artículo 5º de la Ley Nº 19.983 puede ser denunciada a través de alguna de las excepciones a la ejecución que contempla la legislación procesal civil.

Por lo demás, la defensa esgrimida por la ejecutada de estos antecedentes consiste en un incumplimiento contractual en que habría incurrido la ejecutante, circunstancia que, en rigor, no obedece a una falta de prestación de servicios sino a que los servicios que la actora prestó no coincidieron con lo que en tiempo y forma fue acordado.

La excepción opuesta está dirigida a destruir el mérito ejecutivo de una factura irrevocablemente aceptada, en razón de lo previsto en el artículo 1552 del Código Civil, sosteniendo el ejecutado que el ejecutante le ha incumplido la obligación recíproca de la que le cobra, en cuanto la ha cumplido imperfectamente. Luego, en un juicio ejecutivo, el precepto solo pide la incidencia que puede tener el incumplimiento del actor en el medio que emplea para agredir y esta Corte resuelve que si en un contrato bilateral hay prueba que deje al menos plausible el incumplimiento del ejecutante, eso basta para inhibir la ejecución; el título ejecutivo pierde ejecutividad o (en las expresiones del texto) “fuerza” ejecutiva, quedando aceptable la excepción del Nº 7 artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

c.- Tercer fallo: Sentencia C.S. de fecha 24 de abril de 2020, sobre recurso de queja caratulado “JUAN GUILLERMO GEORGE A. Y COMPAÑIA LIMITADA”, Rol C.S. Nº 27.804-2019.

Ministros Sr. Silva, Sras. Maggi y Egnem, Sr. Fuentes y abogado integrante Sr. Gómez.

Resumen:

En el juicio ordinario rol C-299-2017 conocido por el Segundo Juzgado de Letras de Vallenar, en fecha 19 de agosto de 2019 se denegó la petición formulada por el Primer

Juzgado de Letras de esa jurisdicción en el juicio ejecutivo rol C-163-2018 seguido en contra de la misma demandada de autos -Constructora LC Limitada- de autorizar la subasta del inmueble embargado en ese juicio, a cuyo respecto el tribunal de primer grado también ha dictado una medida precautoria de prohibición de celebrar actos y contratos.

Compareció al juicio ordinario la sociedad Juan Guillermo George A. y Compañía Limitada como tercero independiente, invocando el interés que emana de la condición de ejecutante en el procedimiento tramitado ante el Primer Juzgado de Letras de esa jurisdicción, interponiendo recursos de reposición y apelación subsidiario en contra de la negativa a autorizar la subasta y por resolución de 23 de agosto de 2019, el sentenciador negó lugar a lo pedido por no ser el compareciente parte de este juicio, misma razón que el 30 de ese mes y año volvió a manifestar para rechazar los recursos de reposición con apelación subsidiaria que su parte dedujo en contra de la antedicha decisión.

El tercero dedujo recurso de queja y el tribunal de alzada lo declaró inadmisibile por resolución de 10 de septiembre de 2019, atendida la naturaleza de la resolución recurrida y por la circunstancia de que la negativa a conceder un recurso de apelación es revisable mediante el recurso de hecho, decisión que fue impugnada por el compareciente mediante un recurso de reposición que la Corte de Apelaciones de Copiapó desestimó el 24 de septiembre de 2019.

Esta última resolución es la que invoca como constitutiva de la falta o abuso que justifica el recurso de queja que dedujo ante esta Corte Suprema.

Evacuando el informe de rigor, los jueces expresan que la resolución recurrida de primer grado no es de aquellas a cuyo respecto el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales admite la interposición de un recurso de queja pues no pone término a procedimiento alguno sino que se limita a desestimar los recursos destinados a revertir lo anteriormente decidido por el tribunal a quo y, desde ese punto de vista, la resolución que pone término a la pretensión de intervenir como tercero independiente en el proceso es la primitiva, de 23 de agosto de 2019, la que en todo caso era recurrible a través de los remedios ordinarios empleados. Y además, en lo tocante a la denegación de la apelación subsidiaria, la resolución era susceptible de ser revisada mediante la vía prevista en el artículo 203 del Código Civil. Estiman, en consecuencia, no haber incurrido en falta o abuso en la dictación de la resolución cuestionada.

Decisión:

La Corte Suprema desestima el recurso de queja al advertir que la cuestión planteada dice relación con el examen del proceder de una sala del tribunal de alzada de Copiapó en la resolución que adoptó a propósito del recurso de reposición que la recurrente dedujo en contra de aquella que declaró inadmisibile un recurso de queja, pronunciamiento cuya naturaleza no admite la interposición del arbitrio que se analiza.

No obstante, el mérito del proceso conduce a los sentenciadores a ejercer la facultad del artículo 84 del código adjetivo civil y corregir lo obrado en autos.

Consideran para ello que el recurrente compareció a este juicio ordinario conocido por el Segundo Juzgado de Letras de Vallenar invocando un interés que emana de la condición de ejecutante de su representada en el procedimiento tramitado ante el Primer Juzgado de Letras de esa jurisdicción, seguido en contra de la misma demandada de autos, con el objeto de que sea modificada la resolución dictada en estos antecedentes que denegó la solicitud del tribunal de la ejecución para autorizar la subasta del inmueble embargado en ese juicio, a cuyo respecto el tribunal de primer grado también ha dictado una medida precautoria de prohibición de celebrar actos y contratos.

Ante semejante solicitud, correspondía que el tribunal autorizara la comparecencia de quien ha invocado un interés independiente del que corresponde en el juicio a las partes, en la medida que reclama derechos incompatibles con los del demandante y del demandado, admitiendo las gestiones de ese tercero del modo que prevé el artículo 16 del código adjetivo, y no que desestimara su petición únicamente por la circunstancia de no ser parte del proceso, como aconteció, pues justamente es ese el presupuesto de hecho que la ley considera para autorizar su intervención.

En consecuencia, la Corte Suprema anula y deja sin efecto de oficio la resolución de 23 de agosto de 2019 dictada en los autos rol C-299-2017 del Segundo Juzgado de Letras de Vallenar, en cuanto provee a lo principal y primer otrosí de la presentación de 22 de ese mismo mes y año del abogado Foad Karim Jadue Badilla, en representación de Juan Guillermo George A. y Compañía Limitada, así como todo lo obrado con posterioridad a ella en lo concerniente al tercero actuante y en su lugar, y proveyendo nuevamente el escrito en referencia, se decide como sigue: A lo principal: Téngase presente y con el mérito de la personería exhibida en los autos rol 441-2019 del tribunal de alzada, téngasele como interviniente en la calidad que indica. Al primer otrosí: Traslado. Se dispone además que el tribunal de la causa de debida tramitación al incidente promovido por la compareciente.

II.- SEGUNDA SALA CORTE SUPREMA

a.- Primer fallo: Sentencia C.S. de fecha dieciséis de abril de dos mil veinte, en recurso de nulidad caratulado MP contra DANIEL DOMINGO CANÍO TRALCAL, Rol N° 14771-2020.

Ministros Sres. Sres. Künsemüller, Brito, Valderrama, Dahm y Sra. Gajardo

Resumen.

Octavo: Que en cuanto a la primera causal esgrimida del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, mediante ésta se arguye la vulneración del derecho al debido proceso al formular el acusador una imputación que no precisa cuál habría sido la conducta desplegada por el imputado en los ilícitos de incendio, robo y homicidio, postulándose algo así como una responsabilidad penal grupal.

Como primera aproximación, cabe recordar que el acusado fue absuelto del delito de homicidio, el que, por ende, no será materia de este examen.

Al respecto, la mera lectura de los hechos de la acusación -transcritos en el fallo- da cuenta que ésta describe con exactitud la fecha, hora del día y lugar de los hechos que se le atribuyen al imputado, así como las conductas que se le reprochan, las cuales, dado que fueron ejecutadas materialmente por un grupo de personas, se alude a ellas imputándolas de la misma forma a todos los miembros de ese colectivo, sin que se requiera en ese escenario especificar con detalle la concreta acción material que cada uno de ellos llevó a cabo, desde que ninguna relevancia tiene para la calificación jurídica de los hechos ni de la participación que se endilga al acusado, ni tampoco, en este caso particular, entorpece su derecho de defensa, teniendo especialmente en consideración que, como se lee en el acápite f) del considerando tercero del fallo, la defensa del acusado sostuvo que éste no participó en los hechos, es decir, desconoce haber formado parte del grupo de personas que cometen los delitos que se imputan y no que éste, aun habiendo formado parte del grupo de personas que realizan estas acciones, desarrolló conductas que no pueden calificarse como autoría ni participación, único supuesto en que, en el caso *sub lite*, una falta de especificidad habría mermado su derecho de defensa.

Por otra parte, el análisis sobre si las actuaciones que se reprochan al acusado se encuadran o no en alguna forma de autoría del artículo 15 del Código Penal, en un asunto sustantivo que debió plantearse mediante la correspondiente causal.

A mayor abundamiento, como refirió el Ministerio Público y los querellantes en sus alegatos ante esta Corte, lo que no fue rebatido en su réplica por el recurrente, el defecto aducido no fue expuesto en la audiencia de preparación de juicio oral de modo alguno, lo que, junto con evidenciar la falta de preparación del recurso, demuestra que ese supuesto vicio en nada perjudicó el derecho de defensa del acusado, lo que se ve reafirmado por los mismos términos del recurso, el que de ninguna forma precisa cómo esa supuesta indefinición de los cargos obstó, de manera real y efectiva, el ejercicio del derecho de defensa en el juicio.

Por lo anterior, esta causal será desestimada.

b.- Segundo fallo: Sentencia C.S. de fecha seis de abril de dos mil veinte, en recurso de nulidad caratulado MP contra Fabián Andrés Jofré Hormazábal, Rol N° 14751-20

Ministros Sres. Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C., Lamberto Cisternas R., Manuel Antonio Valderrama R., y Jorge Dahm O.

Resumen.

DECIMO: Que, abocándose ahora al estudio de las infracciones denunciadas, corresponde en primer término referirse a la causal principal de nulidad, hecha valer en términos idénticos por la defensa de Fabián Andrés Jofré Hormazábal y por la defensa compartida de los adolescentes F.P.E.G, J.I.S.B y M.A.G.B., como ya se anticipara, por la cual se denuncia la infracción del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, en relación a los artículos 19 N° 3 inciso sexto de la Constitución Política de la República, 8.2 en sus letras b) y c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14.3 letras a), d) y g) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 15 del Código Penal y 341 del Código Procesal, pues por la falta de precisión en que incurren las acusaciones, al imputar dos formas de participación a Fabián Andrés Jofré Hormazábal, se limitaron, según se detalló en el fundamento primero, las posibilidades y estrategias de las defensas.

UNDECIMO: Que de la lectura de los referidos arbitrios es posible colegir que el núcleo de los mismos dice relación con la participación de Fabián Andrés Jofré Hormazábal, que la sentencia encuadró en la del artículo 15 N°2 del Código Penal, no obstante que – según explican- la acusación fiscal a la que se adhirieron los querellantes, se le imputó como núcleo fáctico haber ejecutado personal y directamente “*la asfixia mecánica por sofocación de Ayline Fuentes con un elemento no identificado pudiendo ser por mano*”, lo que altera las

circunstancias penalmente relevantes de la imputación y por ende, produjeron sorpresa e indefensión.

DUODECIMO: Que, al tenor de las acusaciones, se encuentra debidamente acreditado, que la participación que le fue atribuida por los acusadores a Fabián Andrés Jofré Hormazábal, es la de autor inductor o mediato, en los términos del artículo 15 N° 2 del Código Penal, *“por haber inducido directamente a los otros acusados a ejecutar el delito”,* precisando que *“Fabián Jofré al no recibir el dinero de las drogas envía a su denominados perros, es decir, brazos operativos en su actividad de tráfico de drogas a fin de que cobraran el dinero, induciéndoles a ejercer la violencia que sea necesaria, inclusive hasta la muerte de las mujeres si fuese necesario”,* y que *“a este lugar también llegó Fabián Jofré Hormazábal acompañado de dos sujetos hasta la fecha desconocidos, quién ofreció a Segundo Rosales Quezada, una pistola y dinero para que matara a Aylene Fuentes, mismo ofrecimiento que momentos después realizó a F.P.E.G, y a Y.A.A.M”,* sin perjuicio, que tal como argumentó la defensa, describía que aquel ejecutó la asfixia mecánica por sofocación de Aylene Fuentes.

DECIMO TERCERO: Que, atendido lo razonado precedentemente, los acusados Fabián Andrés Jofré, F.P.E.G, J.I.S.B y M.A.G.B., tomaron pleno conocimiento de las imputaciones formuladas en su contra, esto es, haber participado con otros sujetos en el homicidio de Aylene Yelani Fuentes Álvarez, las que se mantuvieron inalterables durante toda la audiencia de juicio oral, en términos tales que la prueba rendida en el juicio se refirió a los mismos hechos imputados, luego de lo cual, el Tribunal Oral en lo Penal, precisó la participación específica desplegada por los acusados en la dinámica de los hechos, sin que ello importe un cambio notable en su participación si se comparan los hechos por los que se les acusó con aquellos por los que fueron condenados, cuestión que fue analizada en la audiencia de juicio oral y en la sentencia, lo que de manera alguna, en concepto de esta Corte, puede infringir el principio de congruencia, pues la prueba fue rendida y el juicio oral ha versado sobre el mismo sustrato fáctico que fue materia de la acusación. Así, los imputados pudieron ejercer en plenitud su derecho de defensa, revistiendo los cuestionamientos de los recursos, el carácter de no sustanciales que-como tales-no alteran las circunstancias penalmente relevantes de las imputaciones y que, por ende, no pudieron producir sorpresa ni causar indefensión. En efecto, el Tribunal limitó la forma en que participó el acusado Fabián Andrés Jofré, en los hechos, sin modificar la autoría mediata

establecida en el artículo 15 N°2 del Código Penal, razones todas por las cuales se desestimarán los presentes acápites de los recursos de nulidad.

c.- Tercer fallo: Sentencia C.S. de fecha siete de abril de dos mil veinte, en recurso de nulidad caratulado MP contra Ronal Sebastián García Castro, Rol N° 398-20. Ministros Sres. Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C., Lamberto Cisternas R., Manuel Antonio Valderrama R., y Jorge Dahm O.

Resumen.

Cuarto: Que la conducta tipificada en el artículo 4° de la Ley N° 20.000, en relación a su artículo 1°, requiere que el objeto material lo constituyan “pequeñas cantidades de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, productoras de dependencia física o psíquica, o de materias primas que sirvan para obtenerlas, sea que se trate de las indicadas en los incisos primero o segundo del artículo 1°, esto es, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud”, que se describen y clasifican en los artículos 1° y 2° del Reglamento de la Ley N° 20.000.

Quinto: Que la disposición cuya configuración se ha tenido por probada no exige determinación de la pureza de la sustancia traficada, ya que respecto de ésta el legislador sólo se refiere a “pequeña cantidad”, concepto regulativo cuyo contenido queda entregado a los jueces de la instancia. Así las cosas, resulta inconcuso que lo incautado en este caso, aun desconociéndose su concentración, fue cannabis sativa, sustancia capaz de producir graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud, según dio cuenta la prueba producida en juicio.

Sexto: Que, por otra parte, este tribunal tiene presente que es la propia Ley N° 20.000, en su artículo 63, la que ha establecido que será un reglamento el que señale las sustancias a que se refiere el artículo 1° del citado cuerpo legal. A tal efecto, el D.S. 867 del año 2008, que reemplazó al D.S. 565 del año 1995, clasifica las sustancias estupefacientes o sicotrópicas productoras de dependencia física o síquica en dos listas (artículos 1° y 2°), dependiendo de si son capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud o no, haciendo expresa mención a lo preceptuado en el inciso primero del artículo 1° de la Ley 20.000, y la cannabis sativa se encuentra contemplada en el artículo 1° del citado Reglamento, entre aquellas drogas o sustancias estupefacientes o sicotrópicas que son capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud.

Séptimo: Que, asimismo, resulta pertinente tener en consideración que el protocolo de análisis a que alude el artículo 43 de la Ley N° 20.000 -y respecto del cual se vale el recurso para sostener que se está ante una conducta carente de antijuridicidad material- no altera lo que antes se ha dicho, desde que éste no está destinado a cumplir el rol que el recurso pretende, y prueba de ello es que se encuentra regulado dentro del título referido a la competencia del Ministerio Público y, específicamente, dentro del párrafo sobre “medidas para asegurar el mejor resultado de la investigación”, de manera que los elementos que allí se enuncian y sobre los cuales ha de pronunciarse el Servicio de Salud -peso, cantidad, composición y grado de pureza- le permitirán tener al juez un mejor conocimiento de las características de la droga incautada, pero en ningún caso servirán para concluir que dadas tales características, la sustancia en cuestión, cannabis sativa en este caso, deja de ser tal.

Por el contrario, el informe que indique el grado de pureza o concentración de la droga constituirá una herramienta útil en la medida que el imputado pretenda exculparse alegando que aquella está destinada a su uso o consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo, puesto que para el análisis de la concurrencia de esta causal de justificación los sentenciadores deberán atender a la calidad o pureza del estupefaciente poseído, transportado, guardado o portado, ya que dicho elemento es crucial para determinar si es posible racionalmente suponer que aquél está destinado a tales fines, siempre que previamente se argumente dicho consumo como defensa. De este modo, el elemento que en el informe se echa de menos tiene relevancia a la hora de decidir si se está en presencia de un consumidor o de un traficante, criterio que contempla el inciso final del artículo 4° de la Ley N° 20.000, incorporándolo como un elemento de juicio más y que, en el caso de estos antecedentes, no fue materia de discusión.

Octavo: Que como consecuencia de lo expuesto precedentemente, la determinación del objeto material del ilícito se satisface con un protocolo de análisis que contenga las restantes menciones del artículo 43 de la Ley N° 20.000, como ocurre en el caso de estos antecedentes, cuestión que lleva a concluir que no ha existido error de derecho en el pronunciamiento de la sentencia a propósito de estas sustancias, por lo que la causal de nulidad, debe ser desestimada.

III.- TERCERA SALA CORTE SUPREMA

a.- **Primer Fallo:** Sentencia C.S. de fecha 6 de abril de 2020, en autos sobre reclamo de ilegalidad contemplado en el artículo 171 del Código Sanitario, caratulados "*Empresa Constructora Sigro S.A. con Fisco de Chile*" rol ingreso Corte Suprema n° 8571-2019.

Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Andrea Muñoz S., Sra. Ángela Vivanco M., y Sra. María Angélica Repetto G., y el Ministro Suplente Sr. Rodrigo Biel M.

Resumen:

En lo medular en la presente causa la Empresa Constructora Sigro S.A. dedujo la acción antes mencionada en contra de la Resolución Exenta N° 009502 de 14 de octubre de 2013, dictada por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, que impuso a la reclamante una multa de 200 UTM al no haber adoptado todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida e integridad de los trabajadores en sus lugares de trabajo, infringiendo con ello los artículos 3, 36 y 37 del Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias en Lugares de Trabajo. Tal castigo corresponde al corolario del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con motivo del accidente acaecido el 5 de abril de 2013, en la obra de construcción del Mall Plaza Egaña ubicado en Avda. Larraín N° 5867, La Reina, en circunstancias que un trabajador de la subcontratista "*Tefra Ltda*", mientras desarrollaba labores de instalación de servicios sanitarios en el nivel -1, movió con su pie una placa de madera que cubría un vano en la loza del piso, cayendo al nivel inferior desde una altura de 3,30 metros, sufriendo lesiones en su cabeza, mano y espalda. Esgrime el reclamante, en primer lugar, la falta de fundamentación de la sanción aplicada, pues en la resolución antes reseñada no se expresa por qué se ha aplicado una multa de 200 UTM, ni la razón que lleva a la autoridad a imponer a la empresa mandante la misma sanción que a la contratista y empleadora del trabajador accidentado, transgrediendo con ello lo dispuesto en los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880. Refiere, en segundo orden, que el ente administrativo vulneró el principio de tipicidad, ya que, si bien la sanción impuesta se encuentra comprendida genéricamente en el artículo 174 del Código Sanitario, tal regla no define un castigo específico para cada infracción, sin contemplar graduación alguna, atenuantes y agravantes, ni criterios para la determinación de la cuantía de la multa, carencias que impiden al administrado predecir el reproche que corresponde a cada conducta. Insta, en subsidio de lo anterior, por la rebaja de la multa a 100 UTM o lo que el tribunal estime pertinente, puesto que el día de los hechos Sigro S.A. instruyó al trabajador sobre los riesgos del trabajo en altura y, luego del accidente, cumplió a cabalidad con el

procedimiento establecido en la ley. Termina solicitando que se invalide la resolución reclamada o, en subsidio, se rebaje el monto de la multa en los términos propuestos”.

Por sentencia de segunda instancia la Corte de Apelaciones de Santiago confirmó la de primer grado que acogió parcialmente el reclamo.

El fallo del máximo tribunal acoge el recurso de casación en el fondo señalando: “Que, sobre este último punto, esta Corte Suprema ha sostenido reiteradamente que, en todo reclamo de ilegalidad, la constatación de la conducta administrativa contraria a derecho es presupuesto indispensable para la eventual alteración de la sanción en sede jurisdiccional. En sentido, y sólo mencionando pronunciamientos recientes entre la abundante jurisprudencia sobre la materia, se ha dicho que: *“No cabe sino concluir que los falladores no debieron acceder a la rebaja pedida en autos, toda vez que no ha mediado vicio de ilegalidad alguno que justifique su decisión, máxime considerando el carácter y naturaleza de la señalada reclamación, que tiene por fin revisar, precisamente, la legalidad de la actuación de la Administración”* (SCS de 27 de diciembre de 2019, Rol N° 15.393-2019). En igual sentido se expresó que: *“En las condiciones descritas, resultaba improcedente rebajar la multa impuesta, toda vez que la competencia de la Corte en esta materia, tal como lo expone la apelante, se vincula con la determinación de la legalidad o ilegalidad del acto administrativo que impone la sanción. Ergo, si los sentenciadores consideran que la resolución que impone la sanción es legal, carecen de atribuciones para rebajar la multa”* (SCS de 9 de enero de 2020, Rol N° 25.201-2019). Por último, en un caso del todo asimilable a la controversia de marras, se concluyó que: *“De esta manera, apareciendo de los antecedentes que se encuentra debidamente acreditada la existencia de la infracción de que se trata y resultando de los mismos, además, que la sanción aplicada fue determinada en conformidad a la normativa que rige la situación en estudio, no cabe sino concluir que los falladores no debieron acceder a la rebaja pedida en autos, toda vez que no ha mediado vicio de ilegalidad alguno que justifique su decisión, máxime considerando el carácter y naturaleza de la señalada reclamación, que tiene por fin revisar, precisamente, la legalidad de la actuación de la Administración”* (SCS de 8 de octubre de 2019, Rol N° 19.118-2018). Que, por todo lo dicho, habiéndose incurrido en un yerro jurídico que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, puesto que de no haber incurrido en él la sentencia impugnada se habría abstenido de modificar la sanción sin previa constatación de ilegalidad, el presente

arbitrio deberá ser acogido, resultando inoficioso analizar las demás argumentaciones propuestas por el recurrente”.

En fallo de reemplazo **se revoca** la sentencia de primera instancia de 21 de septiembre de 2017, escrita a fojas 177, y en su lugar se declara que **se rechaza** la reclamación promovida por la Empresa Constructora Sigro S.A. en su presentación de fojas 20.

b.- Segundo Fallo: Sentencia C.S. de fecha 8 de abril de 2020, en autos sobre juicio ordinario de cobro de pesos, caratulados " Abatto con Municipalidad de Chillán" rol ingreso Corte Suprema n° 32838-2018.

Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sra. Ángela Vivanco M., el Ministro Suplente Sr. Juan Manuel Muñoz P., y el Abogado Integrante Sr. Álvaro Quintanilla P.

Resumen:

Que en lo medular se dedujo demanda de cobro de pesos funcionarios de Municipalidad de Chillán en contra del ente edilicio, demandando el pago de sumas de dinero que en su oportunidad fueron objeto de medida precautoria de retención, ordenada en los autos C- 1693-2013 del Primer Juzgado Civil de Chillán, causa originada en la demanda de nulidad de derecho público incoada por el Consejo de Defensa del Estado en contra de la Municipalidad de Chillán y de todos los funcionarios municipales, acción que impugnaba transacción al respecto del incremento previsional a la que se arribó en los autos Rit O-63-2011 y del Acuerdo Municipal que la autorizó. Refiere la parte demandante que, en los referidos autos 1693-2013, el Fisco de Chile obtuvo en favor una medida precautoria consistente en la suspensión de pago de dineros correspondiente al incremento previsional ordenada por Decreto Municipal Nº 202/3055/2011 de fecha 03 de agosto del año 2011. Hace presente, además, que la referida medida precautoria estuvo vigente desde el mes de septiembre del año 2014, hasta el mes de octubre del año 2015, ambos meses inclusive y que el 12 de agosto del año 2015, se dictó sentencia definitiva que acoge la acción de nulidad en los términos solicitados, la que quedó firme y ejecutoriada con fecha 9 de septiembre del año 2015. Refiere la parte demandante que el Tribunal alzó medida precautoria pero el municipio se niega a pagar los dineros que son de propiedad de sus representados, toda vez que ingresaron a su patrimonio, sin que la declaración de nulidad afectara el Decreto que dispuso el pago.

Que en primera instancia se acogió la demanda lo que fue confirmado por el tribunal de alzada.

El máximo tribunal rechazó el recurso de casación en la forma señalando: “Que, en la especie, como se adelantó, cualquier resolución que se dicte en relación a las medidas precautorias que se decreten en un juicio determinado, produce cosa juzgada formal, que opera infra proceso, pues es su carácter instrumental el que determina su vigencia, sin que pueda sostenerse que produce cosa juzgada sustancial frente a un proceso ordinario como el presente juicio, toda vez que la acción tiene, por su propia naturaleza, un objeto distinto. Desde luego, jamás en el cuaderno de medida precautoria se podrá dictar una sentencia definitiva, que es aquella que pone fin a la instancia, resolviendo la cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio y que, por excelencia, encontrándose firme, otorga acción y excepción de cosa juzgada. En este aspecto, se debe ser enfático en señalar que, en caso alguno, corresponde entregar a la solicitud de retiro de dineros precautoriados, efectuada una vez que se levanta la medida cautelar, el carácter de demanda incidental pretendida por el recurrente. En consecuencia, carece de objeto realizar un mayor análisis de triple identidad establecido en el artículo 177 del Código de procedimiento Civil, sin perjuicio que, es indudable que en tal confrontación, la identidad de objeto y la causa a pedir jamás podrán coincidir”.

En tanto acogió el recurso de casación en el fondo señalando:” Que, en consecuencia, solo cabe constatar que efectivamente los jueces del grado incurrieron en el error de derecho denunciado, vinculado a la infracción de los artículos 63 N° 14 y 65 N° 4 de la carta Fundamental en relación al artículo 2 del Decreto ley N° 3501, al ordenar el pago de sumas correspondientes al incremento previsional, a pesar que los actos administrativos que constituyen su fundamento inmediato y que autorizan el pago de aquél fueron declarados nulos de derecho público, sin que exista otro antecedente que permita jurídicamente sustentar el pago de aquellos dineros, los que fueron debidamente precautoriados para evitar que durante la secuela del juicio se realizaran desembolsos ilegales, cuestión que es abiertamente desconocida por el fallo impugnado, razón por la que el arbitrio en estudio será acogido.”

En sentencia de reemplazo se señala:”resulta improcedente acceder a la pretensión de pago de los dineros que envuelve la demanda presentada en autos, toda vez que más allá de la circunstancia de no haberse demandado específicamente la nulidad del Decreto

Alcaldicio N° 202/3055/2011 en los autos 1693-2013, lo cierto es que la declaración de nulidad de sus únicos antecedentes determina que este último acto administrativo, que arranca de aquellos, carezca de causa que justifique el pago, quedando así el acto administrativo desprovisto de motivación, razón por la que sólo cabe concluir que no puede hacerse pago de los dineros requeridos, máxime si aquellos fueron objeto de una medida precautoria que justamente fue decretada para asegurar los resultados del juicio, en tanto buscaba impedir que se pagara a los funcionarios municipales el incremento previsional de forma ilegal, respecto de ítems que no estaban previstos al 28 de febrero del año 1980. Que cualquier decisión en contrario implicaría desconocer que los funcionarios municipales están sometidos a un régimen de Derecho Público, cuyas normas se encuentran establecidas en un estatuto administrativo especial, esto es, la Ley N° 18.883, cuerpo normativo que materializa lo preceptuado en el artículo 40 de la Ley N° 18.695. Sus remuneraciones requieren de una ley que las instituya y que disponga su pago, de suerte que aquéllos sólo tienen derecho a impetrar, como se dijo en el fallo de casación que antecede, los beneficios pecuniarios que expresamente les conceden los respectivos textos legales por los períodos que ellos indican. En razón de lo anterior, no puede disponerse el pago de las sumas pretendidas, toda vez que el artículo 2 del Decreto Ley N° 3.501 estableció el incremento materia de autos sólo para las asignaciones vigentes al 28 de febrero del año 1981, cuestión que la parte ´pretende desconocer, a través del ejercicio de la presente acción y, a pesar que ya existe un fallo judicial que zanjó tal controversia”.

c.- Tercer Fallo: Sentencia C.S. de fecha 6 de abril de 2020, en autos sobre indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, caratulados " *Barbe Rojas Patricia Eugenia con Servicio de Salud Metropolitano Central*" rol ingreso Corte Suprema N° 26217-2018.

Ministros Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z., Sra. Ángela Vivanco M., y los Abogados Integrantes Sr. Jorge Lagos G. y Sra. María Cristina Gajardo H.

Resumen:

Que en lo medular se dedujo demanda señalando la actora que el ocho de octubre de dos mil diez acudió al consultorio N° 1 de Santiago Centro, presentando una inflamación en su pie derecho y una herida de un centímetro en el cuarto dedo de aquella extremidad. Atendida en dicho recinto, se le diagnosticó pie diabético y la presencia de tejido necrótico en la superficie del dedo antes mencionado, lesión calificada como "Wagner 2, observación Wagner 3". Luego, se verificó que presentaba pulso pedial, y fue derivada al Hospital de

Urgencia Asistencia Pública (en adelante "HUAP"). Refiere que en este último nosocomio fue evaluada por un médico general, quien procedió a ordenar la práctica de una radiografía en el pie afectado, descartándose compromiso óseo. En atención a aquello, y previa calificación de la lesión como leve, fue derivada a su domicilio con indicación de ingerir antibióticos y presentarse nuevamente en el Consultorio el doce de octubre de aquel año. Indica que, llegado aquel día, acudió al mencionado recinto de salud primaria presentando el dedo afectado completamente necrosado, con mal olor y necrosis húmeda, siendo derivada en ambulancia al HUAP. Luego de su arribo, en el Servicio de Urgencia se diagnosticó el agravamiento de su condición a "Wagner 4", aplicándosele antibióticos por vía endovenosa, tratamiento que no dio resultados positivos debiendo procederse a la amputación de su pie derecho el catorce de octubre de dos mil diez, extendiéndose, con posterioridad, hasta diez centímetros bajo su rodilla derecha para adaptar la extremidad a una prótesis. Imputa al demandado haber incurrido en falta de servicio debido a las defectuosas prestaciones médicas que se desarrollaron en el HUAP, al no haberle brindado atención oportuna por un especialista, no realizar aseo quirúrgico en su pie y dedo, así como tampoco suministrarle antibióticos por vía endovenosa de la forma como se ordenó por la médico que la atendió en el Consultorio. Termina solicitando que se condene al Servicio de Salud Metropolitano Central a indemnizar a la actora por la suma de \$450.000.000 por concepto de "daños a la salud" o "daños biológicos actuales y futuros", categoría que, estima, es independiente y autónoma al daño moral, y que consiste en la pérdida corporal en sí, unida a la incapacidad permanente que ello acarrea. Además, solicita se disponga el pago en su favor de \$500.000.000 a título de daño moral, atendida la merma a su autoafirmación, dignidad, auto imagen, autoestima, relaciones familiares, personales y sexuales.

Que la Corte de Apelaciones confirmó el rechazo de la demanda en primera instancia.

El máximo tribunal rechazó el recurso de casación en el fondo señalando: "Que, en este aspecto, la sola exposición del arbitrio deja al descubierto su inviabilidad, toda vez que, más allá de la determinación respecto de si tales normas tienen la calidad de reguladoras de la prueba, lo relevante es que no se acusa la infracción de ninguno de los parámetros expuestos en el fundamento precedente. Por el contrario, el análisis de la fundamentación deja al descubierto que aquello que se cuestiona por el recurrente es la valoración de la prueba documental rendida, evidenciando su disconformidad con el proceso ponderativo llevado a cabo por el sentenciador y, especialmente, con su resultado. En este aspecto, cabe

reiterar que, como lo ha señalado esta Corte, la actividad de ponderación de los medios de prueba se encuentra entregada exclusivamente a los jueces del grado, siendo aquella extraña a los fines de la casación en el fondo. Que, sin perjuicio de lo antedicho, estos sentenciadores no pueden sino compartir los argumentos contenidos en los fallos de primer y segundo grado, pues la necesidad de haber adoptado los procedimientos que la demandante denuncia omitidos, consistentes en la realización de una limpieza quirúrgica de su lesión y la aplicación de antibióticos por vía endovenosa, se encontraba supeditada a la presencia de infección en la paciente, tal como lo reconoce expresamente la recurrente en su arbitrio. Pues bien, tal condición no aparece acreditada de manera alguna en el proceso, carencia que impide tener por concurrente la falta de servicio que se ha demandado. Que, para resolver la suerte del segundo capítulo del recurso de casación, basta con constatar que el argumento en que éste se sostiene va contra texto legal expreso. En concreto, el inciso segundo del artículo 38 de la Ley N° 19.966, adelantándose a cualquier problema interpretativo relacionado con los artículos 1698 y 1700 del Código Civil, indica categóricamente que en, materia de responsabilidad civil médica, *“el particular deberá acreditar que el daño se produjo por la acción u omisión del órgano, mediando dicha falta de servicio”*, poniendo incontrovertiblemente de cargo de la actora el deber de acreditar los presupuestos que configurarían el factor de imputación subjetiva, traducido, en el caso concreto, en la desviación de la conducta desplegada por el personal de salud que atendió a doña Patricia Barbe en el HUAP”.

La decisión anterior fue adoptada con el voto en contra de la Ministra Sra. Vivanco quien fue de parecer de acoger el recurso de casación sustancial en su primer capítulo, anular la sentencia impugnada y dictar sentencia de reemplazo revocatoria acogiendo parcialmente la demanda.

IV.- CUARTA SALA DE LA CORTE SUPREMA

a.- Primer Fallo: Sentencia de fecha 20 de abril de 2020, que acogió el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la demandada en relación con el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago que acogió el de nulidad deducido contra la de mérito que rechazó la demanda por despido indirecto, y en la sentencia de reemplazo, condenó a la demandada al pago de las indemnizaciones sustitutiva, por años de servicios y el incremento legal de esta última, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del estatuto laboral, con los

reajustes e intereses del artículo 172 del mismo cuerpo legal. Lo anterior en causa caratulada “Jara con SuBus Chile S.A”. Rol Ingreso Corte Suprema N° 4994-19.

Ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., señor Mauricio Silva C., y señora María Angélica Cecilia Repetto G.

Resumen:

La Excma. Corte Suprema acogió la unificación de jurisprudencia teniendo en consideración que el artículo 184 del Código del Trabajo consagra una norma central en la estructuración de las relaciones laborales, puesto que obliga a los empleadores a *“tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y la salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales”*.

Dicha norma impone un alto estándar de cuidado para el empleador, ya que le obliga a proteger *“eficazmente”* la vida y la salud de los trabajadores, lo que significa tomar medidas que tengan la capacidad de lograr el efecto buscado o esperado. En ese contexto, se ha entendido que frente a un accidente del trabajo será el empleador quien tendrá la carga de demostrar que adoptó todas las medidas que –atendido el tipo de trabajo y demás circunstancias del caso– se preveían como necesarias para tal fin.

Con todo, y en relación a materia de derecho planteada, las *“medidas necesarias”* que debe tomar el empleador dependerán de la situación concreta de los servicios que presta el trabajador y de los riesgos a que está expuesto con su labor –lo que bien puede significar la adopción de medidas que no constituyen obligaciones legales o administrativas–; sin embargo, en este caso específico, no puede entenderse que la referida obligación comprende la adopción de una medida que la autoridad o la ley se ha limitado simplemente a sugerir o recomendar, en particular la instalación de cabinas de seguridad, ya que debe presumirse que no reúne las condiciones que la hagan indispensable para la prevención de accidentes o bien presenta dificultades de otra índole que no aconsejan imponerla obligatoriamente, como parece plantearse en alguno de los antecedentes que constan en autos, máxime si tampoco se observa la relación causa-efecto que podría haber existido en el evento que hubiera contado el bus con dichas medidas.

Que, en consecuencia, yerra la Corte de Apelaciones de Santiago al decidir que el empleador incumplió la obligación que le impone el citado artículo 184 del Código del

Trabajo, al no adoptar la medidas planteadas por la parte demandante, las que, como se indican precedentemente, no aparecen como eficaces para el fin que se persigue y presenta dificultades en su adopción.

b.- Segundo Fallo: Sentencia de fecha 27 de abril de 2020, que acogió el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandada, en causa por indemnización de perjuicios por accidente del trabajo y, en sentencia de reemplazo, acogió la excepción de prescripción de la acción y, en consecuencia, rechazó la demanda. Lo anterior en causa caratulada “Cancino c

Ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., señor Mauricio Silva C., y el abogado integrante señor Antonio Barra R.

Resumen:

La Excm. Corte Suprema, señaló que, coincide con la posición mayoritaria de la doctrina nacional, que ha afirmado la necesidad de la notificación legal de la demanda para que opere la interrupción del plazo de prescripción. Así lo han manifestado don Ramón Domínguez Benavente (“Interrupción de la prescripción por interposición de demanda judicial”, en Boletín de la facultad de derecho y ciencias sociales, Córdoba, 1969, pp. 77-86); don Alfredo Barros Errázuriz (Curso de Derecho Civil, Santiago, 1942, p. 311) y don Ramón Meza Barros (De la prescripción extintiva civil, Santiago, 1936, p. 42).

El argumento esencial para sustentar esta posición es lo previsto en el artículo 2503 N° 1 del Código Civil, de manera que la ausencia de notificación legal de la demanda impide la interrupción, lo que conlleva erigir aquella en condición de ésta. En consecuencia, no sólo resulta necesario notificar en forma válida sino que debe ocurrir antes que haya expirado el plazo de prescripción. Por consiguiente, el efecto interruptivo se produce con la notificación sin que a la sola presentación de la demanda pueda asignársele esa consecuencia.

Que la interrupción civil del curso del término legal necesario para declarar la prescripción extintiva, según lo señala el artículo 2518 del Código Civil, se produce por la demanda judicial, salvo que concurren los casos enumerados en el artículo 2503 del mismo cuerpo legal, que son los siguientes: 1° si la notificación de la demanda no ha sido hecha en forma legal; 2° si el recurrente desistió expresamente de la demanda o se declaró abandonada la instancia; y 3° si el demandado obtuvo sentencia de absolución.

Pues bien, a juicio de esta Corte, la interpretación correcta de dichas normas es aquella que postula que es la notificación judicial de la demanda efectuada en forma legal la

que provoca el efecto de impedir que se complete el plazo de que se trata, porque pretender que es la sola presentación del libelo, pero supeditada a su notificación judicial posterior, significaría, en primer lugar, que quedaría al arbitrio del demandante la determinación de la época en que la interrupción se consolidaría.

En segundo lugar, no se entendería la excepción del número 1 del artículo 2503 ya que si no se produce la interrupción en el caso de notificación ilegal de la demanda, menos se entenderá que la interrumpe si no ha sido notificada de modo alguno y, en tercer lugar, porque con dicha postura se estaría dotando a la referida actuación judicial de un efecto retroactivo que la legislación nacional no le otorga ni reconoce, máxime si nuestra legislación no consagra una norma similar a la del inciso primero del artículo 94 del Código General del Proceso colombiano, que señala, lo siguiente: *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”*, o a la del artículo 2892 del Code Civil du Québec, que establece que el plazo para notificar una demanda presentada antes de expirar el plazo de prescripción, es de sesenta días contados desde el vencimiento de dicho término legal. Lo señalado, en opinión de los disidentes, se traduce en desconocer el modo de extinguir las acciones judiciales a que se hace referencia, con ello, sus instituciones afines, por las razones que se señalarán.

Asimismo, sostuvo que a lo señalado, se debe agregar la postura asumida por el legislador en el artículo 100 de la Ley N° 18.092, que dispone *“...que la prescripción se interrumpe con la notificación judicial de la demanda...”*.

Obviamente, hay diferencias en la terminología que utiliza, en relación al artículo pertinente del Código Civil, lo que no autoriza concluir que sólo en este caso el legislador exigió la notificación judicial de la demanda, pues la utilización de una precisa y directa lo fue para confirmar su criterio en orden a la necesidad de noticiar de la demanda para que se interrumpa el término legal necesario para declarar la prescripción. Arribar a una conclusión en sentido contrario, significaría que el legislador habría establecido una situación de excepción respecto de aquellos deudores cuya acreencia consta en una letra de cambio o en un pagaré, en relación a los cuya deuda está atestiguada en una escritura pública o privada,

particularidad que de igual forma se debería hacer extensible a los acreedores, según sea el título en que se consigna el crédito.

Asimismo, corrobora lo que se sostiene, en el sentido que es la notificación de la demanda la que interrumpe el curso legal de la prescripción, los claros términos del inciso 2° del artículo 18 de la Ley N° 17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social, en la medida que señala *“...pero los plazos de prescripción se considerarán interrumpidos en todo caso por la sola presentación de la demanda...”*; pues significa que el legislador tratándose del cobro de cotizaciones previsionales, alteró, dado el bien jurídico protegido, expresamente la regla que estas discrepantes asumen que es la correcta, de lo contrario no se divisa la razón de sus términos.

Finalmente refirió que de no entenderlo de la manera como se postula, significaría que serían letra muerta las disposiciones que consagran la interrupción natural de la prescripción y las obligaciones naturales, como también la que autoriza al deudor a renunciar al derecho a alegar la prescripción extintiva, pues no obstante tener pleno conocimiento de la oportunidad en que empezó a correr el término legal necesario para que opere la prescripción como medio de extinguir las acciones y derechos ajenos, que no es sino a contar de la época en que la obligación se hizo exigible, desconocería la oportunidad en que el plazo se interrumpió civilmente, al entenderse que ello ocurre con la mera presentación de la demanda, por lo tanto, nunca podría interrumpirlo naturalmente, ni tener la certeza si está solucionando una obligación natural, menos renunciar al derecho a alegar en juicio el medio de extinguir a que se hace referencia. Tampoco deducir una demanda en juicio ordinario solicitando que se declare la prescripción extintiva, por haber transcurrido el término legal.

Lo anterior conduce a una situación paradójica, la instauración de instituciones que, en definitiva, es muy difícil o imposible que se configuren; sin perjuicio de que podría llegarse a una situación extrema, que nunca transcurra el plazo de que se trata si llegada la época de vencimiento de la obligación o el hecho que la genera, el acreedor deduce de inmediato la respectiva demanda, sin notificarla. Y lo más grave, es que no se aplicarían solamente para aquellos insolventes cuyas deudas no constan en letras de cambio y pagarés, porque figurando en dichos instrumentos, aplica lo que dispone el artículo 100 de la Ley N° 18.092, con ello, todas las instituciones relacionadas con el modo de extinguir a que se hace

referencia; contexto que autoriza colegir que el estado de incertidumbre que la prescripción extintiva pretende derrotar afectaría únicamente a los primeros y a quienes consintieron responder por aquéllos constituyendo una garantía real o personal, pues el artículo 2516 del Código Civil señala que *“La acción hipotecaria, y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden”*.

Por último, cuál es la razón de ser del artículo 2519 del Código Civil, que dispone que *“La interrupción que obra en favor de uno de varios coacreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno o varios codeudores, perjudica a los otros, a menos que haya solidaridad, y no se haya ésta renunciado en los términos del artículo 1516”*, si para la postura que los disidentes no comparten es suficiente que se interponga una demanda en que comparezcan todos los acreedores y/ o se incluyan a todos los deudores, para entender que la interrupción se produjo.

c.- Tercer Fallo: Sentencia de fecha 20 de abril de 2020, que rechazó el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la demandada en relación con el fallo de la Corte de Apelaciones de Valparaíso que rechazó el de nulidad deducido contra la de mérito que acogió la demanda de despido injustificado y cobro de prestaciones. Lo anterior en causa caratulada “Araya y otros con Inversiones Consenza y Esva S.A”. Rol Ingreso Corte Suprema N° 4579-19.

Ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., señor Mauricio Silva C., y señora María Angélica Cecilia Repetto G.

Resumen:

La Excm. Corte Suprema rechazó la unificación de jurisprudencia cuya materia de derecho propuesta fue la aplicación del artículo 177 del Código del Trabajo en relación al poder liberatorio del finiquito cumpliendo con todas las formalidades de la norma citada y en lo relativo a la reserva de derechos de los trabajadores la cual, atendida la forma y contenido de la misma, no reunía los requisitos para tener validez legal al carecer de una manifestación de voluntad específica en el sentido de permitir entender qué derechos fueron los que realmente se reservaron los demandantes.

Refirió que la sentencia dio por acreditado los siguientes hechos: 1.- Los trabajadores demandantes prestaron servicios para la empresa demandada desde el 3 de julio de 2012 al 30 de abril de 2018, en calidad de inspector, supervisor y lector de medidores, en virtud de un contrato celebrado por Inversiones Consenza Limitada con la empresa Esva S.A; 2.- Con

fecha 29 de marzo de 2018 se les comunicó a los demandantes el término de la relación laboral por la causal de necesidades de la empresa; 3.- Los días 28 y 30 de mayo de 2018, los demandantes suscribieron los respectivos finiquitos, que en su cláusula tercera señalan: *“Asimismo, el trabajador señala que desde ya renuncia a cualquier derecho, acción o reclamo que eventualmente tuviere o pudiese corresponderle en contra de su empleador, sociedades relacionadas gerentes o accionistas con relación a cualquier accidente de trabajo o enfermedad profesional que le hubiere afectado, razón por la que declara que su empleador nada le adeuda por concepto de daño emergente, lucro cesante o daño moral, sea por responsabilidad contractual o extracontractual y renuncia desde ya de manera expresa e irrevocable a cualquier acción en sede administrativa o judicial que diga relación con algún accidente del trabajo y sus consecuencias, otorgándole por este concepto el más amplio, total, completo, definitivo e irrevocable finiquito a su empleador. Finalmente declara no tener razones o motivos para interponer alguna denuncia o reclamo por vulneración de sus derechos fundamentales, por lo cual a este respecto también renuncia desde ya de manera expresa e irrevocable a cualquier acción en sede administrativa o judicial que diga relación con este aspecto. Considerando todo lo anteriormente declarado, el trabajador reafirma no tener reclamo alguno que formular en contra de Inversiones Cosenza Ltda. y le otorga el más amplio total y definitivo finiquito, declaración que formula libre y espontáneamente, en perfecto y cabal conocimiento de cada uno y de todos sus derechos”*; 4.- Los trabajadores suscribieron, de su puño y letra, el finiquito, realizando la siguiente reserva: *“Me reservo el derecho de tomar acciones legales”* (Arancibia); *“Me reservo el derecho de ejercer acciones legales”* (Herrera); y *“Me reservo el derecho a iniciar acciones legales”* (Fernández).

Expuso que al finiquito se le conceptualiza formalmente como *“el instrumento emanado y suscrito por las partes del contrato de trabajo, empleador y trabajador, con motivo de la terminación de la relación de trabajo, en el que dejan constancia del cabal cumplimiento que cada una de ellas ha dado a las obligaciones emanadas del contrato, sin perjuicio de las acciones o reservas con que alguna de las partes lo hubiere suscrito, con conocimiento de la otra. El finiquito en cuanto acto jurídico representa una convención y, frecuentemente, es de carácter transaccional”*. (Manual de Derecho del Trabajo, William Thayer Arteaga y Patricio Novoa Fuenzalida, Tomo IV, quinta edición actualizada, pág. 60).

Que, asimismo, este tribunal ha señalado que el finiquito legalmente celebrado constituye un equivalente jurisdiccional que tiene la misma fuerza que una sentencia firme o

ejecutoriada y da cuenta del término de la relación en las condiciones que en él se consignan. Tal instrumento, de acuerdo a la transcrita norma contenida en el artículo 177 del Código del Trabajo, debe reunir ciertos requisitos. A saber, debe constar por escrito y, para ser invocado por el empleador, debe haber sido firmado por el interesado y alguno de los ministros de fe citados en esa disposición. Además, en el finiquito, obviamente, como se dijo, debe constar, desde el punto de vista sustantivo, el cabal cumplimiento que cada una de las partes ha dado a las obligaciones emanadas del contrato laboral o la forma en que se dará cumplimiento a ellas, en caso que alguna o algunas permanezcan pendientes.

Concluyó que, en este orden de ideas, es dable asentar que como convención, es decir, acto jurídico que genera o extingue derechos y obligaciones, que se origina en la voluntad de las partes que lo suscriben, es vinculante para quienes concurrieron a otorgarlo dando cuenta de la terminación de la relación laboral, esto es, a aquéllos que consintieron en finalizarla en determinadas condiciones y expresaron ese asentimiento libre de todo vicio y sólo en lo tocante a ese acuerdo, es decir, es factible que una de las partes manifieste discordancia en algún rubro, respecto al cual no puede considerarse que el finiquito tenga carácter transaccional, ni poder liberatorio. En otros términos, el poder liberatorio se restringe a todo aquello en que las partes han concordado expresamente y no se extiende a los aspectos en que el consentimiento no se formó, sea porque una de las partes formula la reserva correspondiente, porque se trate de derechos u obligaciones no especificados por los comparecientes, o por cualesquiera otras razones que el entendimiento humano pudiera abarcar.

En la especie, existió consentimiento y poder liberatorio acerca del tiempo de duración y de las funciones desarrolladas por los actores y respecto a la cantidad de dinero que correspondía a los trabajadores por concepto de indemnizaciones por años de servicio. Asimismo, en la cláusula tercera, las partes concordaron que los trabajadores renunciaban a cualquier derecho, acción o reclamo que eventualmente tuviere o pudiese corresponderle con relación a cualquier *“accidente del trabajo o enfermedad profesional “* que les hubiere afectado, renunciando de manera expresa e irrevocable a cualquier *“acción en sede administrativa o judicial que diga relación con algún accidente del trabajo y sus consecuencias”*, otorgándole el más amplio, total y completo finiquito, declarando finalmente no tener razones o motivos para interponer alguna denuncia o reclamo por *“vulneración de sus derechos fundamentales”*.

Por su parte, en cada finiquito los actores expresaron en forma manuscrita, antes de ratificarlo, que se reservan *“el derecho a iniciar acciones legales”*, *“el derecho de tomar acciones legales”* y *“el derecho de ejercer acciones legales”*. Al respecto, la demandada solicita se declare la ineficacia de la reserva de derechos consignada por los actores, por ser, en su concepto, amplia y vaga.

Sin embargo, en los instrumentos que se examinan se consignó específicamente por cada trabajador que se reserva el derecho de iniciar acciones legales, lo que, atendida la renuncia expresa a las acciones por vulneración de derechos fundamentales, accidentes del trabajo o enfermedad profesional que les hubiere afectado, tal como se señala en la referida cláusula tercera, debe necesariamente concluirse que la reserva dice relación con la causal de despido invocada, esto es, por la improcedencia de la causal de necesidades de la empresa, la que, precisamente, es motivo de la discusión del presente juicio.

Tal es la interpretación que debe darse a los acuerdos a que llegaron los litigantes, en su oportunidad, resultando legítimo realizar reclamaciones tendientes al cobro de prestaciones en torno a las cuales no hubo concierto, como ocurrió en la especie, debiendo aceptarse el reclamo de los actores acerca de la causal invocada para sus despidos.

De esta manera, la declaración efectuada en la cláusula tercera de los mencionados finiquitos y que exonera de responsabilidad a la demandada respecto de ciertas acciones que se señalaron, no pueden abarcar la acción de despido injustificado que se ventila en esos autos, puesto que los trabajadores se reservaron el derecho a ejercerla.

En ese sentido, el finiquito es una transacción –en la especie, contrato por el que las partes precaven un eventual litigio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2446 del Código Civil- en la que se ajustan cuentas pendientes, por lo que es dable exigirle la especificidad necesaria, en atención no sólo a los bienes jurídicos en juego, esto es, derechos laborales de orden público, sino también porque se trata de evitar o eludir un pleito, una controversia, entre quienes comparecen a dicho ajuste de cuentas, de ahí que es necesario requerir la máxima nitidez en cuanto a las materias, derechos, obligaciones, prestaciones e indemnizaciones sobre los cuales se ha formado el consentimiento, con el objeto precisamente de impedir discusiones como la presente en que una parte entiende que no ha transado y la otra, supone el acuerdo. De ese modo –con la nitidez sobre los temas que versa el acuerdo- podrá exigírsele a cada parte que cumpla con lo acordado, desde que constituye una ley para los contratantes y en el que debe concurrir la buena fe.